

SENTENCIA No. 136

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicado: 2021-00050-99



Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia Q., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estando a despacho el expediente para el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio religioso de los señores MARTHA ISABEL OSORIO ARENAS y PEDRO NEL HIGUITA GALLEGO, se dispone a dictar sentencia de la siguiente manera

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

Mediante auto de 02 de mayo del 2022, se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada por la señora MARTHA ISABEL OSORIO ARENAS a través de apoderada judicial y en contra del señor PEDRO NEL HIGUITA GALLEGO; es de anotar que dentro de la demanda se manifestó que durante la convivencia no adquirieron bienes de ninguna naturaleza, al igual que se desconoce el paradero del señor PEDRO NEL HIGUITA GALLEGO, para lo cual el despacho notificó al doctor JOHN FREDY HURTADO RAMIREZ, el cual no aceptó el cargo.

El día 16 de junio del 2022 se procedió a realizar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal HIGUITA OSORIO en el Registro Nacional de Emplazado; vencido el término concedido por la ley, no compareció persona alguna.

Mediante Auto del 4 de agosto de 2022, ante la no aceptación del curador ad litem designado, se realizó su reemplazo, designando como nuevo Curador Ad-Litem al doctor JULIAN ANDRES TOVAR, quien, mediante oficio allegado al despacho el 5 de agosto, aceptó la designación.

Posteriormente, una vez notificado de la demanda, el 9 del presente mes y año, allego escrito de contestación de la demanda, dando por ciertos algunos hechos, no se opuso a ninguna de las pretensiones, estando a lo probado y a lo que disponga el Despacho.

Ahora bien, en el presente caso, los presupuestos procesales, tales como la capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del Juez se reúnen a cabalidad, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva; por tanto, se reúnen los requisitos para emitir decisión de fondo.

Al analizar lo actuado en el presente proceso se observan cumplidas las normas consagradas por el estatuto procesal, y demás normas concordantes. En el caso materia de examen, tenemos que dentro de la demanda Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio de los señores HIGUITA OSORIO, como la que dio paso al trámite liquidatorio, se establece que dentro de la sociedad conyugal no existen activos, ni pasivos, lo que es corroborado con la intervención de la parte demandada a través de curador ad litem, quien no presentó ninguna oposición a las pretensiones y, la no comparecencia directa del demandado es un indicio que hace inferir su ausencia y por ende que la afirmación dada por la demandada encuentra sustento; por tanto, es procedente aprobar los inventarios en ceros como en efecto se hace en esta sentencia.

Ahora bien, al aprobarse los inventarios en ceros, no se hace innecesario continuar con las etapas subsiguientes dentro de este trámite, como es lo atinente a la partición, designación de partidor y aprobación del respectivo trabajo, pues se itera, no hay activos ni pasivos partibles; debiendo el despacho en consecuencia, proferir sentencia en la que se declarará legalmente liquidada la sociedad conyugal, ordenando inscribirla en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en los de nacimiento de cada uno de ellos y en el de varios.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar legalmente Liquidada la Sociedad Conyugal que existió entre los excónyuges MARTHA ISABEL OSORIO ARENAS, y PEDRO NEL HIGUITA GALLEG0, en consideración a que no existen bienes sociales para partir, como quedó establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Inscribir la respectiva sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, con indicativo serial 05320156, de la Notaria Tercera de Pereira, Risaralda; en el de nacimiento de cada uno de ellos, y en el libro de varios.

TERCERO: Archivar en forma definitiva el expediente una vez realizado lo anterior y en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7664d81187678a9b2ea07e90a48abfd3a6c23689b73d779f698a5d8f854af44a**

Documento generado en 16/08/2022 05:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>